Expediente: **1276/17**
Carátula: **LLANOS ERMINDO ANTONIO Y OTROS C/ CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27205719410 - LEDESMA, VICTOR ORLANDO-ACTOR
27205719410 - LLANOS, ERMINDO ANTONIO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
20217459797 - CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20217459797 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-POR DERECHO PROPIO
27205719410 - PERALTA, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1276/17

H106005921349

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "LLANOS, ERMINDO ANTONIO Y OTROS -VS- CORPORACIÓN DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1276/17.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 05.11.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Iª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.° 2, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 05.11.24, fue apelada por la parte demandada en fecha 08.11.24.

El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 03.12.24.

Expresó agravios la accionada en fecha 12.12.24, contestó agravios la parte actora mediante su presentación de fecha 03.02.25.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 18.08.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí señalar que la parte apelante cuestionó en sus tres agravios lo resuelto por el Juez a quo con relación a la antigüedad del actor como consecuencia de sus declaraciones respecto a la fecha de ingreso y egreso del trabajador, por lo que, para lograr un mejor orden expositivo, todos los agravios serán tratados de manera conjunta.

En cuanto al **primer agravio** expresado por la recurrente, allí manifestó “() Agravia a esta parte las consideraciones sentenciales que manifiestan:(...) Falta de acreditación del vinculo, de la fecha de ingreso, de las tareas realizadas, de los días y horas de prestación de tareas y de la remuneración percibida por los actores. Conforme fuera expuesto en todo el acápite del conteste de demanda los actores pretenden ver en este falso relato una relación de empleo para con mi mandante, cuya base o sustento entro otros lo configura el acta de inspección de la secretaria de trabajo. Asimismo se adelanto que la actora debiera probar en respaldo de la posición asumida el inicio sus actividades en las fechas que indica , como así también las actividades realizadas , las sumas que dice haber percibido y demás que ni siquiera surgen de los testimonios brindados .- Lo expuesto tiene relevancia (fecha de ingreso y remuneración percibida) a la hora de calcular y magnificar las indemnizaciones previstas en la ley de contrato de trabajo (art 245 y ccte) y que los actores pretende su cobro.- Así de esta manera la base de calculo se toma desde la iniciación de la relación laboral denunciada en cada caso.-La prueba de lo alegado en estos términos NO DEBERA DEJAR LUGAR A DUDAS ya que ello alteraría el principio de congruencia receptado, como así también la invariabilidad de la causa del despido, alterando el derecho de defensa en juicio de esta parte como corolario del debido proceso legal.(...) Orfandad probatoria. A contrario de lo expuesto por el sentenciante en sus considerandos dando por acreditado dichos extremos de probanza necesaria y que surgirían de los testimonios brindados a su criterio , se evidencia notablemente lo contrario .-De las pruebas aportadas por la actora surge sin lugar a dudas la falta de acreditación de los presupuestos mínimos , tanto de la presunta relación de trabajo denunciada como así también de la fecha de ingreso , tareas realizadas , días y horas de prestación de tareas y la remuneración que declaran haber percibido.- Es así ya que conforme surge de las posiciones asumidas por las partes , se negó expresamente la fecha de ingreso que alegaron los actores.- De la prueba aportada por los mismos no surge la acreditación de dicha fecha de ingreso denunciada, ni siquiera es mencionada por los testigos que deponiendo a favor de la misma , cuyas declaraciones se encuentran severamente cuestionadas por esta parte por cuanto surge a ciencia cierta las contradicciones y la marcada tendencia a deponer a favor de los accionantes que descalifican sus testimonios para la búsqueda de la verdad material. No existe presunción a favor-Infracción Normativa. No se puede presumir la fecha de ingreso de los actores. Ello significaba que los actores DEBIERON PROBAR FEHACIENTEMENTE ,la fecha de su ingreso Y NO LO HICIERON, conforme consta en la pruebas de autos. Por lo tanto no existe ”presunción” normativa al respecto, por cuanto se opondría al principio probatorio que manda que “EL QUE INVOCA UN HECHO DEBE PROBARLO”, caso contrario estaríamos en presencia de una verdadera INFRACCIÓN NORMATIVA, que no cabe dentro de las presunciones y el principio “in dubio pro operario” de la norma laboral.(...) Conforme a las reglas de la carga de la prueba, correspondía a los actores acreditar sus alegaciones referidas a la fecha de inicio de la relación laboral, ante la expresa negativa de la accionada. Desde esta perspectiva, el accionante debe probar, haciendo uso de todos los medios a su alcance () En este mismo orden de ideas cabe referirse a la prueba de la remuneracion percibida o que debia percibir en todo caso, cuestion que nunca fuera acredita, ni siquiera de forma presumable.() Los testigos Conforme lo expuesto, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso NO PUEDE INFERIRSE , tal cual hizo la sentencia cuestionada ,los presupuestos de fecha de inicio de la presunta relación de trabajo, remuneración percibida, tareas realizadas , días de prestación de las mismas, por cuanto todo ello debieran ser extremos determinados que influyen significadamente no solo en la acreditación del

vinculo sino en la determinación de las indemnizaciones aplicables al caso. Los testimonios brindados por los Sres. Díaz y Acuña que dan sustento a la acreditación del vinculo , y los extremos de la realización que da por acreditado el sentenciante , evidencian una total falta de datos , entre otros de relevancia y por sobre todo CONTRADICCION CON LOS RELATOS DE LOS ACTORES.- Tal cual se expondrá surge verdaderamente de dichas deposiciones la falta de dato concreto sobre los extremos de la presunta relación y que la sentencia no hizo merito, a contrario infirió de los mismos dichos extremos, cuando en rigor de verdad los testigos los desconocieron o dieron una versión diametralmente diferente a la expuesta por los actores() Estas inconsistencias por parte del testigo no son menores ya que determinan los presupuestos básicos de una relación de trabajo, es decir comienzo o periodo de la relación laboral y carga horaria lo que no pudo ser efectivamente acredito ya que existe una notable diferencia con lo aseverado por los actores lo que lo descarta como testimonio valido. No solo es un conocimiento insuficiente sino contradictorio a los propios dichos de los actores en su demanda, que anula la fuerza probatoria de su testimonio y le quitan objetividad. De todo lo expuesto surge que si bien la valoración de la prueba es de exclusiva potestad del A Quo , ello no puede determinado mediante inferencias o hechos no probados, por cuanto afectaría notablemente el derecho de defensa de esta solicitando así se determine y concluya que los testimonios brindados no aportan ni definen los extremos ni la relación de empleo pretendida ya que a contrario de la sentencia cuestionada los testigos no declararon en forma coincidente que los Sres. Llanos, Peralta y Ledesma , sobre la prestación de empleo y los extremos de la relación denunciada. Actas de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores de la secretaria de Trabajo.(...) Bajo esta premisa ninguna de estas tareas pudo constatar el funcionario de los trabajadores relevados? la respuesta es NO, por que en los hechos no desarrollan ninguna tarea para mercofrut. Todo el basamento de este acción tiene sustento principalmente en el acta de inspección que peca de FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL., ya que en la verdad de los hechos nunca se llevo a cabo en las instalaciones del predio de Mercofrut acta alguna de relevamiento de trabajadores conforme se probo, forzando los accionantes la interpretación que realiza la ley de las presunciones y de los beneficios y dudas a favor del trabajador (in dubio pro operario). La presente acción parte equivocadamente de que en base al falso relevamiento realizado por la SET existió una relación laboral, desde allí que surge la arbitrariedad que se denuncia , ya que no solamente no existe la relación para mi con mi mandante sino que la misma no pudo ser relevada , no teniendo valor la forzosa presunción que pretende darle(...) Es así que el Mercado a los fines de cubrir toda su extensión es ,que además de los empleados en relación de dependencia que se encargan de la vigilancia ,contrata los servicios de la policía de Tucumán bajo la modalidad de servicio adicional discontinuo ,todo a fin de reforzar la vigilancia del predio, cumpliendo dichas tareas según la dinámica del mercado, en cuanto días y horas.(...)” (el destacado del texto viene de origen).

En la **sentencia apelada** se consideró “() 2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa observo los siguientes hechos: 2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales reservados en caja fuerte del Juzgado, según cargo de fs. 46, que tengo aquí a la vista. 2.2. De su prueba informativa surgen informes de la Secretaria de Estado de Trabajo (02/07/2018 y 21/12/2018) en el que remite los Expedientes N.° 12781/181-P-2015, 12782/181-L-2015 y 12783/181-LL-2015. Asimismo informa que en relación al expediente N.° 8873/181-LL-20, (en el que obra el acta N.° J 19416) agregado al expediente N.° 740/180-J-2017, fue remitido al Juzgado del Trabajo de la VI nominación en fecha 15/06/2017. (...) 2.5. De la prueba testimonial, surgen las declaraciones de Claudio Rene Diaz del 14/09/2018 y Carlos Alberto Acuña del 09/11/2018, quienes fueron tachados en su persona y en sus dichos por la parte accionada. Asimismo, la parte demandada ofrece prueba instrumental e informativa.() Ahora bien, respecto de las tachas a los testigos Claudio Rene Diaz y Carlos Alberto Acuña, se advierte que en la argumentación la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones.() Con respecto a los fundamentos de las tachas en sus dichos, estimo que constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales realizadas por la demandada que no logran evidenciar incoherencias en las declaraciones. En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudiera ostentar el testimonio. Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y en correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestiman las tachas formuladas. Así lo declaro. 2.6. De la prueba instrumental ofrecida por la demandada surgen todos los instrumentos obrantes en los presentes autos, y en particular Constancias de autos. 2.7. En el cuaderno de prueba pericial contable la perito CPN Marcela Paola Lopez presentó informe pericial contable; al que me remito por razones de brevedad. La parte actora solicita aclaraciones a la pericia, las que fueron evacuadas el 20/02/2019. 2.8. En la prueba de

absolución de posiciones ofrecida por la parte accionada, el 28/06/2018 declararon los absolventes Sres. Juan Carlos Peralta, Ermindo Antonio Llanos y Victor Ledesma, donde mantuvieron la postura asumida en este juicio. 3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.() Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estimo que los elementos probatorios arrimados por los Sres. Ermindo Antonio Llanos, Juan Carlos Peralta y Victor Orlando Ledesma (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia respecto de Corporación del Mercado Frutihorticola de Tucumán) logran formar la convicción de este sentenciante. Así, cabe hacer referencia puntual a las declaraciones de los testigos aportados por los accionantes quienes, aportan datos concretos en cuanto a las características de la relación laboral y del tipo de trabajo realizado, dando suficiente razón de sus dichos. Asimismo, relatan hechos que presenciaron directamente, el testigo Diaz por trabajar ahí (Mercofrut) como hace doce años, y el testigo Acuña por haber sido compañero de trabajo de los actores, trabajaban junto con el en la misma empresa. Así, el Sr. Claudio Rene Diaz, de profesión changarín del Mercofruit, declaró a la primera pregunta que “Si los conozco a todos. No tengo parentesco con las partes. No he trabajado para las partes. No tengo interés en el juicio” (pregunta N.° 1). Respecto a si sabe y le consta desde que año trabajaron los actores para la Corporación demandada declaro “No ni idea, pero yo hace como doce años que estoy ahí que los conozco” (pregunta N.° 2); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantas horas por día trabajaron los actores en la Corporación demandada declaro “Y a veces estaban las 24 horas, ellos estaban en el portón uno y en la calle dos” (pregunta N.° 3); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantos días por semana trabajaron los actores para la accionada declaro “Yo los veía los días Lunes, Miércoles y Viernes que es cuando voy yo. No sé si trabajaban los otros días, esos son los días de mas movimiento en el mercado” (pregunta N.° 4); Para que diga el testigo si sabe y le consta que tareas desempeñaron los actores declaro “Ellos estaban en el portón cobrando las entradas de los autos y camionetas” (pregunta N.° 5); Para que día el testigo quién/es realizaba/n la/s tarea/s de vigilancia en la Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán. Diga como lo sabe. Declaro “Si. Lo sé porque los veía. Ledesma estaba en el portón uno de la calle uno y Peralta y LLanos estaban en el portón de la calle dos, entre ellos se turnaban, yo siempre los veía ahí haciendo la tarea de vigilancia” (pregunta N.° 6). Por su parte, el Sr. Carlos Alberto Acuña, declaró a la primera pregunta que “ Si los conozco a todos. No tengo parentesco con las partes. Si, he trabajado en el Mercado. Si tengo juicio contra el Mercado. No tengo interés en el juicio”. Respecto a si sabe y le consta desde que año trabajaron los actores para la Corporación demandada declaro “Aproximadamente desde el año 2010 hasta el 2014, 2015. Fueron cuatro o cinco años” (pregunta N.° 2); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantas horas por día trabajaron los actores en la Corporación demandada declaro “Trabajaban doce horas. Lo sé porque yo trabajaba con ellos” (pregunta N.° 3); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantos días por semana trabajaron los actores para la accionada declaro “ Los siete días de la semana trabajaban. Lo sé porque trabajaba con ellos” (pregunta N.° 4); Para que diga el testigo si sabe y le consta que tareas desempeñaron los actores declaro “Hacían tarea de vigilancia” (pregunta N.° 5); Para que día el testigo quién/es realizaba/n la/s tarea/s de vigilancia en la Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán. Diga como lo sabe. Declaro “Los tres en cuestión. Llanos, Ledesma y Peralta. Lo sé porque trabajaban junto conmigo. Cuando me refiero a que trabajaban junto conmigo, es porque era en la misma empresa, no que yo hacía las mismas tareas” (pregunta N.° 6).() 1) Yo entré en el 2005 y trabajé hasta el 2017. 2) Yo ingresé estando en vigilancia. No teníamos un lugar especifico, rotábamos lo que era calle 1, 2, 3 y 4, nave A, B, C y D, portones 1, 5, 3, 8 , estaba en la recaudación tanto del ingreso como del egreso, cocheras norte, cocheras sur, anexos comerciales. 3) Cuando ingresé a trabajar hacía turnos de doce horas. De 08:00 a 20:00 hs. y de 20:00 a 08:00 hs. rotábamos por semana. Y después pasé a trabajar ocho horas, de 07:00 a 15:00 hs., de 15:00 a 23:00 hs. y de 23:00 a 07:00 hs. () 8) Y si en horario operativo de mercado, es de amplio público. Y en el horario que estaba cerrado, había personal de Mercofruit. Lo sé porque trabajé ahí. 9) Si. Lo sé porque trabajé. 10) Si. Lo sé porque yo estaba trabajando en ese tiempo en la recaudación que es la entrada principal del Mercofrut, en el cuál en ese momento que ingresaron se presentan alegando que eran la secretaría de trabajo. Resulta oportuno destacar que se tratan de testigos presenciales de los hechos que dijeron conocer, dando razón de sus dichos y explicando cómo conocen y por qué recuerdan tales hechos; siendo, además, el testigo Acuña compañero de trabajo de los actores. A mayor abundamiento, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada.(...) Se advierte que ambos testigos declararon en forma coincidente que los Sres. Llanos, Peralta y Ledesma trabajaron bajo relación de dependencia para el accionado. Por último, hay que recordar que las tachas sobre estos testimonios fueron rechazadas.(...) Por todo lo analizado, declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.().

Luego, agregó “() Asimismo los testimonios mencionados, se complementan con la prueba instrumental consistente en Acta de Inspección J 00019416 realizada por funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, de la planilla de relevamiento de trabajadores, anexo de Acta de Inspección N° I 001252, ambas de fecha 18/09/2015 donde se constata la presencia de los actores en el lugar de trabajo denunciado. A través de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, mediante sus funcionarios, labró acta de inspección de fecha 18/09/2015 a horas 19:40 (J 00019416) determinando que Corporación del Mercado Frutihorticola no tenía correctamente registrados a los empleados Llanos, Peralta, y Ledesma. Por su parte, el accionado en su contestación de demanda negó autenticidad a dichas actas de la Secretaría de Estado de Trabajo, y por lo tanto inicio demanda que tramito por ante este Juzgado, por redargucion de falsedad en contra de Cesar Maximiliano Lopez y Mónica Lopez, en su carácter de funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. De las constancias de autos se desprende, que el 16/03/2022 este Juzgado resolvió en el juicio “Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) -vs- López, Cesar Maximiliano y otro s/ Redargución de falsedad” - M.E. N° 1868/17” Rechazar la acción de redargución de falsedad interpuesta por Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) con domicilio en Av. Circunvalación y Av. Democracia, de esta ciudad, en contra de Cesar Maximiliano Lopez y Mónica Lopez, ambos con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 158, de esta ciudad, en su carácter de Funcionarios Públicos de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Cuya sentencia fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, sala 5, mediante Resolución del 11/06/2024.() De igual modo, de la prueba informativa de la parte actora, surge informe de la Secretaria de Estado de Trabajo en el que remite los Expedientes N.° 12781/181-P-2015, 12782/181-L-2015 y 12783/181-LL-2015. Asimismo informa que en relación al expediente N.° 8873/181-LL-20, (en el que obra el acta N.° J 19416) agregado al expediente N.° 740/180-J-2017, fue remitido al Juzgado del Trabajo de la VI nominación en fecha 15/06/2017. Por lo tanto, dicha constatación realizada en la fecha indicada por un Funcionario en ejercicio de facultades inherentes a su cargo, resulta un Instrumento público comprendido en las disposiciones del artículo 289 inc. b· del CCyCN., cuya fuerza probatoria, conjuntamente analizada con la restante prueba aportada, resultan suficientes para la acreditación de la relación laboral denunciada, rechazándose el desconocimiento efectuado por el accionado.()”

Finalmente, concluyó “() Por todo lo dicho, en virtud de todo el plexo probatorio analizado, estimo que la relación laboral referida por los accionantes, entre ellos y Corporación del Mercado Frutihorticola de Tucumán, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios de aquellos hacia éste, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Ermindo Antonio Llanos ingresó a prestar servicios el 01/03/2008 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC); el Sr. Juan Carlos Peralta ingresó a prestar servicios el 01/01/2015 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC) y el Sr. Victor Orlando Ledesma ingresó a prestar servicios el 01/03/2011 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC). Así lo declaro. En relación con la jornada de trabajo, debo mencionar que, a pesar de no reclamar el rubro de horas extras, los actores alegan que trabajaban de lunes a sábado con una carga horaria de doce a quince horas, lo cual no logran acreditar fehacientemente (...) Por lo tanto, corresponde tener por cierto que los Sres. Llanos, Ledesma y Peralta cumplían con una jornada de trabajo legal. Así lo declaro. Por último, en cuanto a la remuneración que les hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que serán fijadas en la pertinentes planillas que integran esta sentencia, teniendo en cuenta las características de las relaciones laborales arribas mencionadas. Así lo declaro. ()”.

Cabe de modo previo señalar que en un mismo agravio se queja la recurrente de la declaración de la existencia de un vínculo laboral y de sus características también declaradas (fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración), aunque todo ello bajo el mismo argumento de la supuesta errónea valoración de la prueba obrante en la causa por parte del juez a quo.

También, que hace numerosas y extensas citas de doctrina y jurisprudencia pero sin explicar la vinculación fáctica y concreta de las mismas con la realidad de los hechos acreditados en el caso de autos, además, que efectúa genéricos cuestionamientos a la valoración efectuada por el juez a quo de la prueba obrante en la causa pero sin efectuar las individualizaciones y refutaciones necesarias para -al menos- intentar demostrar el yerro de la decisión atacada.

Sí surge de su agravio el cuestionamiento concreto a la valoración de cierta prueba y lo que sí será analizado a continuación.

Sobre la **prueba testimonial** afirmó que “Del testimonio del Sr CLAUDIO RENE DIAZ surge de sus dichos que el mismo a efectos de justificar su pobre conocimiento sobre los actores , manifiesta que se desempeña hace mas de 12 años como changarin del mercofrut.-” y profundiza sobre la figura del changarín y de supuestas contradicciones del testigo con lo afirmado por los actores en su demanda.

Nada de lo anterior resultó demostrado por la recurrente, ni de la declaración que intenta cuestionar ni de su propia interpretación sobre las tareas del testigo y de lo que se derivaría su supuesto escaso conocimiento sobre lo declarado.

También aduce que “De igual manera el testigo Aacuña ha demostrado una total falta de conocimiento de los hechos que se debaten , ya que manifiesta haber sido compañero de trabajo de los actores , pero ha HA PRECISADO ERRONEAMENTE EL PERIDO DE PRESTACION DE TAREAS PARA MI MANDANTE.- Así es que de la pregunta n° segunda manifestó : “ aproximadamente desde el año 2010 hasta el 2014, 2015”” y cuestiona que “Igual desconocimiento se desprende de la respuesta dada a la pregunta CUARTA : “ Los siete días de la semana trabajaban..” Al igual que lo expuesto anteriormente existe una notable contradicción con lo aseverado por los actores en su acápite de demanda punto 3 “antecedentes” cuando manifiestan que “MIS MANDANTES TRABAJABAN SEIS DIAS A LA SEMANA (LUNES A SABADOS)”.

Cabe aquí advertir que, contrariamente a lo indicado por la parte recurrente, hay una gran similitud entre lo afirmado por el testigo con lo afirmado por el actor en su demanda (que trabajaba 6 días a la semana).

Asimismo, sus argumentos se limitan a reiterar los fundamentos ya vertidos por su parte al momento de plantear la tacha de los testigos, y de los cuales el Juez a quo en su sentencia se hizo debido cargo al analizar la tacha interpuesta por la accionada en contra de cada testigo.

Este Tribunal ya se ha expedido en reiterados precedentes respecto a lo especifica que debe ser la prueba que pueda poner en riesgo la declaración objetiva de los testigos y por ende para ser excluidos.

En tal sentido, la parte apelante debió en oportunidad de interponer su tacha no solo manifestarlo sino también ofrecer y producir la prueba demostrativa de sus dichos, y luego, ante su rechazo, desmerecer los fundamentos del juez a quo basados en dicha prueba mediante una crítica concreta y detallada de los mismos, demostrando además el por qué debía prevalecer su postura por sobre la expuesta por el juzgador anterior.

Pero nada de ello fue efectuado por la apelante, ni antes ni después del fallo apelado.

Entonces, repito, la parte apelante se limitó a reiterar los argumentos de la tacha sin haber producido prueba que lo respalde ni hacerse cargo ahora de los fundamentos vertidos en el fallo por el Juez a quo, por lo que se confirma lo

resuelto en la sentencia atacada acerca del rechazo de la tacha interpuesta por la parte demandada. Así lo declaro.

Es dable agregar que más allá de lo anterior, de la lectura de las respuestas citadas por la recurrente del testigo Díaz no surgen las supuestas contradicciones ya que cuando respondió sobre la fecha de ingreso afirmó que “No ni idea, pero yo hace como doce años que estoy ahí que los conozco” (pregunta N.° 2).

En relación al testigo Acuña, sobre su queja por su respuesta en relación a la jornada de los actores, cabe advertir que de ella surge que el testigo no contradice lo afirmado por los actores en su demanda ya que se limitó a responder sobre la época en que ingresaron los 3 actores, siendo así que a la segunda pregunta del cuestionario, contestó: “Aproximadamente desde el año 2010 hasta el 2014, 2015. Fueron cuatro o cinco años”.

Asimismo, cabe remarcar que el Juez a quo consideró sobre esta prueba que los testigos fueron presenciales de los hechos que dijeron conocer, dando razón de sus dichos y explicando cómo conocen y por qué recuerdan tales hechos incluso se ponderó que el testigo Acuña fue compañero

de trabajo de los actores y se tuvo en cuenta que sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada.

Por todo lo mencionado considero que se trataban de testigos verosímiles por haber trabajado en el Mercofrut y aportando datos que denotaban el conocimiento del lugar y su movimiento y sobre las tareas prestadas por los actores en dicho establecimiento.

En cuanto a su queja referida al acta de inspección de la SET, afirmó que “Sin perjuicio de la desestimación de la acción por redargución de falsedad de las actas de relevamiento de la secretaria de Trabajo cuestionada en la causa “CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN (MERCOFRUT) VS LOPEZ CESAR MAXIMILIANO y LOPEZ MONICA M.M S/ REDARGUSION DE FALSEDAD.-Expte. N°: 1868/17.-“, las misma (dichas actas) se limita a dar fe solamente de los DICHOS DE LAS PERSONAS RELEVADAS” y no de la EFECTIVA PRESTACION DE SERVICIOS LABORALES QUE DETERMINA DE MANERA INFUNDADA Y BAJO UNA FORZOSA INTERPRETACION DE LA LEY EN EL CARÁCTER DE PRESUNCION.- Dicha acta de inspección menciona que se relevaron 03 trabajadores que se encontraban realizando tareas en el lugarDe todo lo expuesto el funcionario publico NO DA FE DE LAS TAREAS QUE SUPUESTAMENTE REALIZABAN DICHOS TRABAJADORES NI TAMPOCO SOBRE LAS FECHAS DE INGRESOS QUE LOS MISMOS DENUNCIAN, LIMITANDOSE CONFORME FUERA EXPUESTO A RELEVAR DICHOS SIN SUSTENTO NI JUSTIFICACION ALGUNA.-” (el destacado del texto viene de origen).

Cabe aquí remarcar que lo afirmado en la sentencia apelada sobre que la acción iniciada por la demandada de redargución de falsedad de las actas de relevamiento de la secretaria de Trabajo había sido rechazada, llega firme a esta instancia ya que nada manifestó la recurrente al respecto, y por lo que no será motivo de consideración alguna el argumento donde su reiteración.

En cuanto a los restantes cuestionamientos sobre dicha acta, destaco que se limita la recurrente a reiterar los argumentos ya expuestos en oportunidad de contestar demanda cuando en su lugar debió refutar en concreto los fundamentos dados por el juez a quo al valorarla, pero cosa que no hizo.

A más de ello, cabe indicar que el Juez a quo se limitó a valorar el contenido de dicho instrumento únicamente en relación a que se había constatado que los actores se encontraban en dicho lugar y las circunstancias en los funcionarios de la SET los habían encontrado.

De todo lo anterior surge la existencia de prueba suficiente para declarar la prestación de servicios de carácter dependiente de los actores en favor de la demandada y sin que esta última lo haya desvirtuado con prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a las características de dicha relación laboral, tengo en cuenta que ante la confirmación de la declaración de la existencia de la relación laboral por parte del juzgador la demandada se quedó sin su propia versión de los hechos ya que en su responde de demanda se limitó a negar su existencia pero sin aportar otros hechos que -más allá de habérsela declarado existente- habrían impedido la procedencia de las características de dicha relación laboral denunciadas por los actores en su demanda.

También, no se puede dejar de considerar que ante el hecho de dicha declaración, el sentenciante de primera instancia debía determinar las características de esa relación en base a las versiones de las partes, la prueba aportada a la causa y las presunciones que pudieren tornarse aplicables al caso.

En tal sentido, se determinaron las tareas realizadas por los actores, la extensión de la jornada, su encuadre convencional y la fecha de ingreso de los actores en base a la prueba obrante en la causa y antes analizada.

Igualmente, debo destacar que sus argumentos sobre este cuestionamiento se basan en los mismos fundamentos que los expuestos para cuestionar la declaración de la existencia de la relación laboral y los cuales ya fueron tratados y descartados con anterioridad.

Por lo tratado, corresponde confirmar las características de la relación laboral declaradas en la sentencia atacada ya que la recurrente no logra en su agravios conmover la decisión en crisis, la que se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable.

Por todo lo tratado corresponde rechazar el agravio intentado por la parte demandada. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** la recurrente expresó: “() b.-Falta de los presupuestos para la configuración del despido.(...) De los considerandos cuestionados no solo surge una confusión que evidencia la sentencia entre las notificaciones realizadas por el actor Llanos que si dio cumplimento con las previsiones del art 243 del LCT con la falta de ellas por los actores Peralta y Ledesma las cuales no son posibles de ser consentidas o tenidas por realizadas con meras denuncias administrativa ante la secretaria de Trabajo , la cual no solo las constituyen en extemporáneas sino que afectan gravemente le derecho de defensa de esta parte. Asimismo existe un yerro significativo en la jurisprudencia de aplicación al caso y que da motivo y sustento a la sentencia en cuanto a este tema propuesto, por cuanto la negativa a la relación de trabajo que denuncia como presupuesto de haber dado cumplimiento con las previsiones del art 243 de la LCT no encuentra reparo en este caso , ya que tal cual surge evidente dela prueba documental los actores LEDESMA Y PERAL NO CURSARON LA MISMA , mal puede esta parte haber negado la relación en la contienda previa y necesaria de fijación de posiciones. Ello no es subsanable mediante las actuaciones administrativas referidas por el sentenciante , por cuanto allí y en especial en esta denuncia realizada por los actores no hay una referencia específica y determinada de las causales del despido indirecto, cuando dicho acto o posición asumida (despido indirecto) solo es posible configurarlo mediante las previsiones del art 243 de la LCT. Lo contrario y como tal pretende fundamentar y sostener la sentencia en crisis hecha por tierra el andamiaje normativo laboral como presupuesto del debido proceso legal y la defensa en juicio. Es decir No se han configurado los presupuestos para que válidamente dos de los actores se encuentren situación de despido. Ya que conforme surge de la documentación cuestionada por esta parte (contienda epistolar) entre las partes surge que el actor Llanos Ermindo Antonio fue el único que diera cumplimiento con la normativa prevista en el art 243 de la LCT, no así Peralta Juan Carlos y Ledesma Víctor Orlando. Lo expuesto tiene suma relevancia teniendo en cuenta lo preceptuado por dicha normativa (art 243 LCT) es decir la Comunicación y la Invariabilidad de la causa del despido.(...) El intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad , involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el art 18 de nuestra carta Magna. Teniendo en cuenta tal premisa , los principios y reglas que lo rigen pueden ser clasificados en los inherentes al envió y recepción del despacho , y los propios de la reacción frente a la comunicación. Es decir que a contrapartida de todo lo expuesto la falta de aquel requerimiento de comunicación y la invariabilidad de la causa del despido lo tornan a estas alturas incausado ya que se vulnerado evidentemente tal principio consagrado en el art 243 de la LCT y por ende el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional. La falta de comunicación a esta parte de la situación laboral pretendida (relación de empleo-despido indirecto) no puede ser enmendada con la denuncia administrativa posterior ante la Secretaria de Trabajo ,ya que tal cual exponen los autores dicha premisa debió ser cumplida en dicha oportunidad (intercambio epistolar –comunicación clara). Esta premisa , fundada en la buena fe y de respeto por el derecho de defensa del denunciado hacen que la causa no pueda ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial , lo que es un limite para la actividad probatoria de las partes y para le magistrado interviniente(...)” (el destacado del texto viene de origen).

En la **sentencia apelada** se consideró “() 2.1. En relación con el intercambio epistolar, surge que (...) 2.5. Asimismo, de la prueba informativa A2 surge informe de la Secretaria de Estado de Trabajo en el que remite los Expedientes N.° 12781/181-P-2015 (Peralta), 12782/181-L-2015 (Ledesma) y 12783/181-LL-2015 (Llanos). 3. En relación con la justificación de la causal () Ahora bien, se desprende de la prueba documental e informativa de la parte actora, esto es intercambio epistolar adjuntado del Sr. Llanos y los Expedientes Administrativos remitidos por la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia (Cuaderno de prueba A2), que efectivamente los actores intimaron a la parte accionada (el Sr. Llanos el 22/09/2015, Sr. Ledesma el 13/11/2015 y el Sr. Peralta el 17/11/2015). Como así también surge que en todos los casos la accionada niega el vinculo de trabajo (CD del 30/09/2015, CD del 23/11/2015 y actas de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán ref. Expediente 12781/181-P-2015, expediente 12782/181-L-2015 y expediente 12783/181-LL-2015). Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ya ha sentado la siguiente doctrina legal: "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJT,sentencia N° 462 del 09/06/2000). Y en otro fallo dispuso: "Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación

cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, el accionado contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes" (CSJT, en "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro S/Cobros", sentencia N° 442 del 30/05/2005). Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y la falta de contestación en tiempo oportuno a los requerimientos del trabajador y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda.() En consecuencia, habiéndose acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentran justificados plenamente los despidos indirectos efectivizados por los Sres. Llanos, Ledesma y Peralta, lo que tornan procedentes los pagos de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro. Con respecto a la fecha de egreso, y como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizada la relación laboral el 08/10/2015 (Llanos), 13/11/2015 (Ledesma) y el 17/11/2015 (Peralta). Así lo declaro. ()".

Tengo en cuenta que en este agravio la recurrente cuestionó la declaración sobre el despido respecto de los actores Peralta y Ledesma en atento a la falta de remisión por parte de dichos actores del TCL rupturista, haciendo también una crítica a la valoración realizada por el Juez a quo de las actuaciones ante la SET a los fines de la declaración del acto del despido.

De manera no cuestiona la recurrente lo declarado sobre el actor Llano y por lo que llega firme a esta instancia la declaración de que su despido fue justificado.

Tampoco cuestionó en su agravio la recurrente la autenticidad de las actuaciones que llevaron a cabo ante la SET por los actores Peralta y Ledesma ya que se limitó a cuestionar la valoración que hizo el juez a quo de dicha documentación a los fines de la determinación del despido de esos actores y su justificación.

Pues bien, cabe señalar que de manera acertada en el fallo atacado se especificó que del cuaderno de prueba informativa ofrecido por la parte actora se había acreditado con el informe de la Secretaría de Estado de Trabajo la existencia y autenticidad de los Expedientes N.° 12781/181-P-2015 referido al actor Peralta y 12782/181-L-2015 referido al actor Ledesma.

Ahora bien, de dichos Expedientes Administrativos surge que los actores intimaron a la parte accionada por sus vínculos laborales -el actor Ledesma el 13/11/2015 y el actor Peralta el 17/11/2015- y que la demandada tomó debido conocimiento de ello y procedió a negar el vínculo de trabajo referido a ambos actores mediante acta de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

Por otro lado, tengo en cuenta que en la presente sentencia se confirmó la existencia de la relación laboral declarada en primera instancia y por ello

correspondía al Sentenciante de primera instancia determinar el acto y la fecha de extinción de dicho vínculo.

Entonces, y conforme lo valida la jurisprudencia de nuestra Corte local expuesta en el fallo en crisis, la negativa formulada por la accionada a los requerimientos de los actores respecto de sus vínculos laboral constituía de por sí un acto que por su gravedad desplazaba la prosecución del vínculo laboral.

Atento a lo expuesto, la notificación del despido por parte de los actores Peralta y Ledesma devenía innecesaria y por lo que se confirma la declaración en crisis sobre la existencia de justa causa de despido indirecto por parte de los mismos en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, haciéndose por tanto responsable la demandada de las consecuencias económicas de dicho proceder, tal como lo consideró el Juez a quo. Así lo declaro.

En virtud de lo anterior, se rechaza este segundo agravio de la demandada y se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

Como consecuencia del rechazo de los dos agravios expresados por la parte demandada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia definitiva de fecha 05.11.24. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En atención al resultado del recurso, costas a la demandada recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Sara Cecilia Masmut, quien actúa en el carácter de apoderada por la parte actora, se le regula la suma de $148.831,88 (27% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada de la parte actora). Así lo declaro.

2) Al letrado Juan Pablo Torres, quien actúa en el carácter de apoderado de la demandada recurrente, se le regula la suma de $137.807,30 (25% del

monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada a la parte demandada). Así lo declaro.

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo y por surgir justificado en la presenta causa, corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes por ambas partes en la segunda instancia al valor de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán en ejercicio de la facultad prescripta por el art. 13 ley 24432 y para mantener la proporcionalidad con el escaso tiempo, esfuerzo y complejidad de esta causa, fijándolo en la suma de $280.000 para cada letrado interviniente. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 05.11.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan a la letrada Sara Cecilia Masmut la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y al letrado Juan Pablo Torres la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 23/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.